

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 98743

Ref. Expediente N° SD2025/0025787

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 24 de marzo de 2025, GRUPO EMPRESARIAL PARIS DE GAULLE S.A.S, solicitó el registro de la Marca PARIS DE GAULLE (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1080, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.²

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir,

¹ 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

² TJCA, Proceso 35-IP- 98

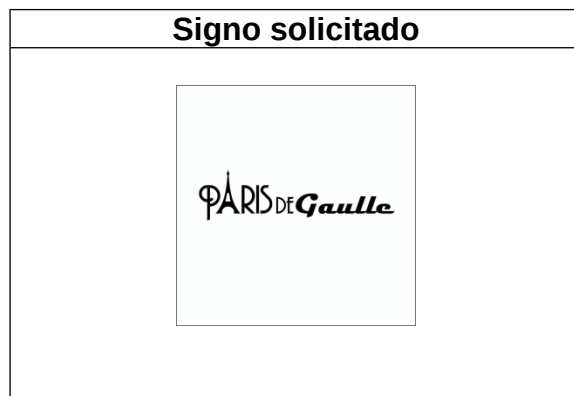
Ref. Expediente N° SD2025/0025787

se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

El signo solicitado a registro, si bien contiene elementos que pueden permitir predicar su aptitud distintiva y, por ende, permite a los consumidores asociarlo con un origen empresarial determinado, al incorporar en su conjunto expresiones que se relacionan con el posible origen del producto con capacidad de atraer al consumidor a adquirirlo, el signo solicitado resultaría engañoso, en la medida en que los productos mencionados no gozan de tales condiciones.

En el caso concreto, observa esta Dirección que el signo solicitado "**PARIS DE GAULLE**" puede ser engañoso, en cuanto a que indica la expresión "**PARIS**" es la capital y ciudad más poblada de Francia, conocida como la "Ciudad de la Luz" y uno de los destinos turísticos más visitados del mundo"³. Adicionalmente incluye dentro de su representación gráfica la imagen de La Torre Eiffel "principal símbolo de París y es el monumento más visitado del mundo"⁴ representado la letra A en la expresión PARIS.

Teniendo en cuenta lo anterior, dichas características pueden generar dentro de la mente del consumidor promedio que la ciudad de Paris es el origen de los productos que se pretenden identificar con la marca solicitada, por ello, el consumidor sin realizar mayor análisis creerá que los productos cumplen con los estándares de calidad y características particulares atribuidos a los productos fabricados en dicha ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta oficina que la presencia del término "PARIS", conduce a incongruencias en la mente del consumidor.

³ https://www.google.com/search?q=paris&sca_esv

⁴ <https://www.paris.es/torre-eiffel>

Ref. Expediente N° SD2025/0025787

La negación del signo solicitado en registro, no está motivada por la nacionalidad del solicitante, sino por la existencia de riesgo de confusión y/o asociación de origen de los productos al que se vería expuesto el comprador de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería pues se trata de una ciudad *"considerada la capital mundial de la moda por su historia, la concentración de casas de diseño icónicas como Chanel y Dior, y su papel central en la industria. Su influencia se manifiesta en la emblemática Semana de la Moda de París (Paris Fashion Week), sus estilos atemporales como la elegancia "effortless" y el look navy, y una tendencia creciente hacia la sostenibilidad"*⁵

Por ello, de aceptarse el registro de la marca solicitada, podría engañarse al consumidor al generarse una distorsión en la realidad y quedando afectada la elección del mismo.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca PARIS DE GAULLE (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por GRUPO EMPRESARIAL PARIS DE GAULLE S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a GRUPO EMPRESARIAL PARIS DE GAULLE S.A.S, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ https://www.google.com/search?q=paris+y+su+moda&sca_esv

⁶ 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.